

**AUTO No. 03938**

**“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código General del proceso (Ley 1564 de 2012), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Concepto Técnico 12405 del 29 de agosto de 2008**, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua del Departamento Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, concluyó que el pozo identificado con código pz 16-005, nunca conto con resolución de concesión y no tiene información de calidad del recurso hídrico subterráneo ni niveles hidrodinámicos, por lo que se debe realizar el sellamiento definitivo de manera que se elimine el riesgo que esta capación está generado acuífero.

Que mediante **Resolución No. 5540 del 19 de diciembre de 2008**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con código PZ-16-005, localizado en la Calle 12 B – No 44 – 39, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, sitio donde funciona el establecimiento denominado DISTRACO LTDA, actualmente EMPOLLACOL S.A. Para realizar el sellamiento definitivo se establecieron una serie de esquemas técnicos a desarrollar.

Que mediante **Concepto Técnico No. 22342 del 16 de diciembre de 2009**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo estableció que la empresa EMPOLLACOL S.A. cumplió con la resolución de sellamiento, por lo tanto, concluye que los trámites técnicos han finalizado toda vez que el pozo se encuentra sellado definitivamente.

Que mediante **Concepto Técnico No. 09795 del 27 de octubre de 2020**, (2020IE189838), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, informó sobre la visita de técnica de seguimiento efectuada el día 10 de septiembre de 2020, al pozo identificado con el código PZ-16-005, ubicado en el predio de la Calle 12 A No. 44-34 (Nomenclatura Actual), localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el cual, se concluyó que el pozo, e encuentra sellado definitivamente, de

**AUTO No. 03938**

conformidad con el procedimiento establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente para tal fin; dando así cumplimiento a la Resolución No. 5540 del 19 de diciembre 2008, por medio de la cual se ordena dicho sellamiento.

Que se procedió a verificar la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), en la cual se verificó por medio del certificado de tradición y libertad que la propietaria del predio ubicado en la Calle 12 A No. 44-34 (Nomenclatura Actual), localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con Chip AAA0036RALW, es de la sociedad CRIADERO DE POLLO CRIAPOLLO S. identificada con el Nit 8300419421, como observa en la siguiente imagen:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
INSIGNIA  
Unidad Administrativa Especial de  
Catastro Distrital

## Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Radicación No. W-870527  
Fecha: 04/11/2020  
Página: 1 de 1

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	CRIADERO DE POLLO CRIAPOLLO S.A.	N	8300419421	100	N

**Total Propietarios: 1**      **Documento soporte para inscripción**

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	3674	2010-12-10	BOGOTÁ, D.C.	05	050C00740371

**Información Física**

**Dirección oficial (Principal):** Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.  
CL 12B 44 47 - Código Postal: 111611.

**Dirección secundaria y/o incluye:** "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.  
CL 12B 44 45

**Dirección(es) anterior(es):**

**Código de sector catastral:**      **Cedula(s) Catastra(es)**

**Información Económica**

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	840,591,000	2020
1	781,774,000	2019
2	777,088,000	2018
3	657,022,000	2017
4	580,393,000	2016
5	531,177,000	2015
6	405,283,000	2014
7	346,596,000	2013
8	290,093,000	2012
9	300,905,000	2011

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo –SRHS- de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus al programa de control y seguimiento a puntos de captación en el Distrito Capital, expidió el **Concepto Técnico No. 09795 del 27 de octubre de 2020**, (2020IE189838), mediante el cual se determinó:

**AUTO No. 03938**

“(...)

**6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Se realizó visita técnica el día 10/09/2020 al predio ubicado en la CL 12 B No. 44-47 (Nomenclatura actual) identificado con Chip predial AAA0036RALW de la localidad de Puente Aranda (Ver Fotografía No. 2), donde se encuentra el pozo identificado por la Entidad bajo el código **pz-16-0005**. En el predio en mención se localiza la empresa **Empollacol S.A.**, la cual desarrolla actividades relacionadas con el comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral) y la planta de beneficio de aves.

Durante la inspección se observó que el pozo se encontraba en el área de descargue en un cuarto subterráneo (Ver Fotografía No. 4); y se verificó el sellamiento definitivo del mismo, en cumplimiento a la Resolución No. 5540 del 19/12/2008 (Ver Fotografía No.5). De forma complementaria, se evidencia que las condiciones físicas y ambientales alrededor del punto de interés son adecuadas, toda vez que no hay sustancias ni residuos peligrosos que pongan en riesgo el acuífero o el suelo.

Por otro lado, se presentan las facturas de acueducto, relacionadas en el numeral 3.2 del presente Concepto Técnico, en el cual se verifica que el consumo de agua para las actividades de la empresa Empollacol S.A., se realiza a través de la Empresa de Acueducto de Bogotá-EAB.

De acuerdo al Concepto Técnico No. 22342 del 16/12/2009, se informa que por disposiciones del INVIMA y para mantener las condiciones de higiene del área donde se instaló el sello del pozo, se tenía proyectado el enchape por parte del usuario. De acuerdo con lo observado en la vista, se evidenció que efectivamente el piso y las paredes se enchaparon, evitando infiltraciones o algún tipo de amenaza para el recurso hídrico y del suelo.

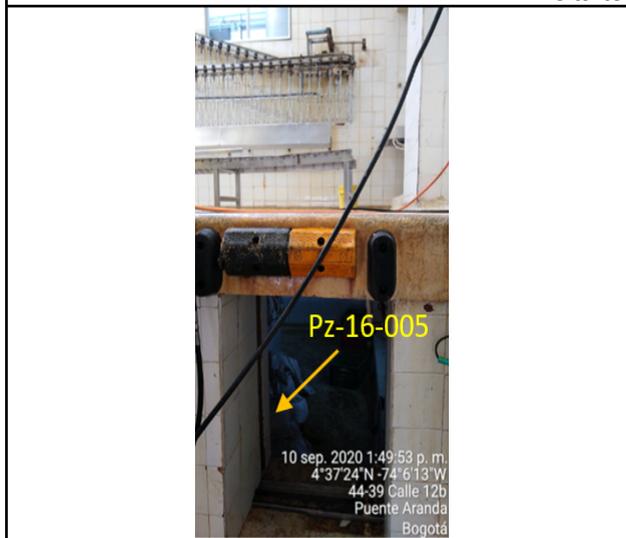
**REGISTRO FOTOGRÁFICO**



**AUTO No. 03938**



**Fotografía No. 3** Entrada al área de descargue de las aves, donde se encuentra el pozo objeto de visita técnica.



**Fotografía No. 4** Cuarto subterráneo del área de descargue, donde se ingresa para ubicar el pozo objeto de visita técnica.



**Fotografía No. 5** Placa de sellamiento del pozo.

**7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO**

Revisado el sistema Forest –SDA y el expediente DM-08-06-561, no se evidencian radicados relacionados con el sellamiento del pozo o trámites pendientes de competencia del grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS).

**AUTO No. 03938**

**8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 10/09/2020, el usuario no se encontraba realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo pz-16-0005. Como se evidencia en la Fotografía No. 5, el pozo se encuentra con sellamiento definitivo.	Sí

**9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

**9.1 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS**

Revisado el sistema Forest –SDA, no se evidencian oficios de requerimiento relacionados con trámites o procesos pendientes del pz-16-0005.

**9.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Resolución No. 5540 del 19/12/2008 notificada el día 27/08/2009 y ejecutoria del 03/09/2009 “... Por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo...”		
OBLIGACION.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p><b>Artículo Primero.</b> – Ordenar el sellamiento definitivo del pozo identificado en el código pz-16-0005, localizado en la Calle 12 B No. 44-39 (Nueva), localidad Puente Aranda, de esta ciudad, sitio donde funcionaba el establecimiento DISTRACON LTDA, actualmente EMPOLLACOL S.A.</p> <p><b>Artículo Segundo.</b> – Requerir al propietario del predio donde funciona el establecimiento EMPOLLACOL S.A., para que en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, implemente las actividades necesarias para realizar el sellamiento físico y definitivo del pozo pz-16-0005, de conformidad con los conceptos con los Conceptos Técnicos No. 2624 del 16/03/2006 y 12405 del 29/08/2008.</p>	<p>Revisado el expediente DM-08-06-561, se evidencia que a través del Radicado No. 2009ER44839 del 09/09/2009, la sociedad Empollacol S.A solicita con anticipación el acompañamiento del sellamiento del pozo.</p> <p>De lo anterior, se brinda acompañamiento por parte del Departamento Administrativo Técnico Administrativo (DAMA) el día 29/09/2009, para verificar el sellamiento</p>	Sí

**AUTO No. 03938**

<p>El sellamiento físico definitivo para el pozo deberá tener las características establecidas en el procedimiento de la SDA para tal fin.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Los propietarios del establecimiento denominado DSITRACO LTDA hoy EMPOLLACOL S.A., deberán informar a esta Secretaría con diez (10) días de anticipación la ejecución de estas labores, para que los funcionarios indicados por la Secretaría, estén presentes en las actividades de sellamiento final.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: El sellamiento definitivo deberá realizarse de tal forma que no permita la filtración de sustancias potencialmente contaminadas y que alteren la calidad y sostenibilidad del recurso hídrico subterráneo. El sellamiento físico y definitivo, deberá ser adecuado por el propietario del pozo bajo la supervisión de funcionarios o contratistas de la Secretaría Distrital de Ambiente quienes verificarán que la medida ambiental se lleve a cabo.</p>	<p>definitivo del pozo. Se emite Concepto Técnico No. 22342 del 16/12/2009, el cual registra que el usuario realiza el procedimiento conforme a lo establecido en la Resolución. Por lo tanto, concluye que el usuario cumple en materia ambiental, toda vez que el pozo se selló definitivamente garantizando que no ingresan sustancias contaminantes desde la superficie del pozo al acuífero ni la explotación del recurso hídrico subterráneo.</p>	
--	---	--

**10. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	Sí
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>De acuerdo con las observaciones de la visita realizada el día 10/09/2020, se concluye que el pozo identificado con código pz-16-0005 no representa una amenaza para el recurso hídrico subterráneo, toda vez que se encuentra sellado definitivamente, de conformidad con el procedimiento establecido por la SDA para tal fin; dando así cumplimiento a la Resolución No. 5540 del 19/12/2008 notificada el día 27/08/2009 y ejecutoria del 03/09/2009, por medio de la cual se ordena dicho sellamiento.</p> <p>Cabe señalar, que a la fecha el usuario cuenta con servicio de acueducto para el desarrollo de sus actividades y que en la visita técnica del 10/09/2020 se verificó que no se realizan actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo.</p> <p><u>El usuario <b>CUMPLE</b> con el <b>Decreto 1076 de 2015</b>, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</u></p>	

**AUTO No. 03938**

Con respecto a la **Resolución No. 554 del 19/12/2008**, se establece que el usuario **CUMPLE**, ya que realizó el sellamiento definitivo del pozo pz-16-0005 de acuerdo con las especificaciones dadas en la Resolución y se mantienen las condiciones físicas y ambientales adecuadas alrededor del pozo sellado.

. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*"Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

### **AUTO No. 03938**

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 60 de la Ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”*

**AUTO No. 03938**

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo con el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)*

*(...)*

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”*

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los decretos compilados así:

***“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**AUTO No. 03938**

***Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original). (...)***

Que, así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Por lo que realizadas las anteriores precisiones legales se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 de 2015, indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, de conformidad con lo anterior y con base en las conclusiones del **Concepto Técnico No. 09795 del 27 de octubre de 2020**, (2020IE189838), se concluye que el pozo identificado con el código pz-16-0005, localizado en el predio de la Calle 12 A No. 44-34, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, se encuentra sellado definitivamente.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de

**AUTO No. 03938**

Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

**PARÁGRAFO 1º.** *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)*** (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO** definitivamente el pozo identificado con el código **pz-16-005**, con coordenadas Norte: 103021,000 Este: 97091,000 (tomadas de la Hoja Maestra), ubicado en la calle 12 A No. 44-34 (nomenclatura actual), de la localidad de Puente Aranda del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: HACER** parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 09795 del 27 de octubre de 2020**, (2020IE189838).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo a la sociedad **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A.-EMPOLLACOL S.A**, identificada con el Nit: 832.001.292-7, a través de su representante legal el señor **JORGE ERNESTO PERILLA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 19063011, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la calle 110 No. 9-25 Of. 1711, de esta ciudad y en el correo electrónico [grupoavicola@hotmail.com](mailto:grupoavicola@hotmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 03938**

**ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTÍFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de noviembre del 2020**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Persona Jurídica: EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A.-EMPOLLACOL S.A*

*Pozo: pz-09-0014*

*Radicado: 2020IE189838*

*Predio: CL 12 A No. 44-34*

*Concepto Técnico No. 09795 del 27 de octubre de 2020, (2020IE189838).*

*Acto: "Por el cual se declara sellado definitivamente un pozo"*

*Localidad: Fontibón*

*Elaboró: Karen Andrea Barrios Lozano.*

*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda*

**Elaboró:**

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO	C.C:	1023904319	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201308 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/11/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/11/2020
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/11/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------